



Resolución Directoral

N° 7740-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

VISTO: el expediente administrativo sancionador N° 3240-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dvsvs, que contiene: la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, el Escrito de Registro N° 00093866-2018 y el Informe Legal N° 08862-2018-PRODUCE/DS-PA-Icortez, de fecha 16 de noviembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:



Que, mediante el escrito de Registro N° 00093866-2018 de fecha 01 de octubre de 2018, la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.** con **R.U.C. N° 20519658098** (en adelante, la administrada) solicitó que en aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), se recalcule la sanción impuesta en el Procedimiento Administrativo Sancionador contenido en el Expediente N° 3240-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dvsvs;

Que, mediante el Operativo de Control llevado a cabo por los inspectores acreditados del Ministerio de la Producción en la localidad de Ilo, siendo las 02:05 horas del día 18 de julio de 2008, se verificó que la administrada a través de la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** (en adelante **E/P ALETA AZUL I**) de matrícula **IO-1096-PM**, habría extraído recursos hidrobiológicos encontrándose con el permiso de pesca suspendido según información del Portal Institucional del Ministerio de la Producción, asimismo se encontraba no nominada para la zona-sur, por lo cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 601-004 N° 000146 por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 013-2009-PRODUCE, así como mediante Cédula de Notificación de Cargos N° 4750-2012-PRODUCE/DGS, convalidada el 20 de junio de 2012, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, en ese contexto, luego de iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador y respetar el derecho al Debido Procedimiento de la administrada, se emitió la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS de fecha 26 de febrero de 2013, sancionándose a la administrada, con una **MULTA** ascendente a **28.10 UIT**

(VEINTE Y OCHO CON DIEZ CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS y DECOMISO) ascendente a **70.260 t.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber realizado actividades pesqueras con el permiso suspendido el día 18 de julio de 2008;

Que, la administrada, no impugnó la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS. En consecuencia, la sanción impuesta quedó **FIRME** en todos sus extremos, quedando expedita para su ejecución;

Que, sin perjuicio a lo señalado en líneas anteriores, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, se advierte que la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, no fue impugnada por medio del procedimiento contencioso administrativo conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Perú de 1993 y el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS. Por tanto, la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, se mantiene;

Que, de otra parte, de la consulta realizada a la Oficina de Ejecución de Coactiva del Ministerio de Producción, se advierte que mediante Resolución de fecha 02 de julio de 2013, recaída en el Expediente de Procedimiento de Ejecución Coactiva, N° 0225-2013 se ordenó la exigibilidad de la deuda, la misma que se encuentra pendiente de pago;



Que, mediante el literal b) del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, precisó que la Dirección de Sanciones - PA, resuelve en primera instancia el Procedimiento Administrativo Sancionador; pudiendo aplicar las sanciones establecidas en el artículo 78° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca. En ese sentido, siendo la Dirección de Sanciones – PA, el órgano encargado de aplicar las consecuencias jurídicas (sanciones administrativas) a las infracciones administrativas cometidas por los administrados, la Dirección de Sanciones – PA, es competente para aplicar la norma sancionadora más benigna, trayendo como consecuencia la modificación o eliminación de la sanción administrativa¹, en concordancia con lo señalado en el Memorando N° 744-2017-PRODUCE/OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Producción;

Que, ahora bien, el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, estipula que: **“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir la administrada en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”**;

Que, en la misma línea, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, ha señalado que: **“Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la**

¹ Vid. Consulta Jurídica N° 011-2017-JUS/DGDOJ de fecha 9 de mayo de 2017.



Resolución Directoral

N° 7740-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para la administrada. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5) del artículo 246° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS”;



Que, de la lectura de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se desprende que la retroactividad benigna aplicable en la etapa de ejecución de la sanción solo es aplicable para las sanciones de multa, mientras que el artículo 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, es abierto a todo tipo de sanciones. En ese sentido, observamos que la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, impone una condición menos favorable a los administrados, que la prevista en el artículo 5° del TUO de la LPAG, lo cual atenta con lo establecido en el numeral 245.2) del artículo 245° del TUO de la LPAG. En consecuencia, prevalece lo estipulado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, siendo la retroactividad benigna aplicable en etapa de ejecución, no solo para las resoluciones de multa, sino también para las diferentes sanciones aplicables conforme al ordenamiento pesquero;

Que, a la luz de lo expuesto, mediante la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, la misma que quedó firme, se **SANCIONÓ** a la administrada con una **MULTA** ascendente a **28.10 UIT** y **DECOMISO** ascendente a **70.260 t.** al haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber extraído recursos hidrobiológicos con el permiso suspendido en su faena de pesca realizada el día 18 de julio de 2008;

Que, en este contexto se debe evaluar si corresponde efectuar la aplicación retroactiva de las sanciones establecidas en el cuadro del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícola aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en ese sentido, a efecto de establecer un orden se procederá a realizar el análisis de las sanciones impuestas por separado;

Que, en ese contexto, respecto a la sanción contenida en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, vigente al momento de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento, se encuentra actualmente contenido en el numeral 5)² del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y sanciones de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante RFSAPA) y contemplan las sanciones de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **REDUCCIÓN DEL LMCE** o PMCE, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en una cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, consistente en un descuento del triple del volumen del exceso del LMCE correspondiente a la siguiente temporada expresada en toneladas. Por tanto, corresponde calcular estas sanciones a la luz del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE³;

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x(1 + F)		S: ⁴	0.29
		Factor del producto: ⁵	0.20
		Q: ⁶	70.260 t
		P: ⁷	0.75

² REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA

Artículo 134°.- Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

[...]

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose este suspendido, o no habiendo nominado, o sin tener asignado un Límite máximo de captura por Embarcación (LMCE) o un porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o por cualquier régimen provisional.

³ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁴ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera **ALETA AZUL I**, es 0.29, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁵ El factor del producto procesado por la embarcación pesquera **ALETA AZUL I**, es 0.20 y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

⁶ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) corresponde a las toneladas descargadas por la embarcación pesquera **ALETA AZUL I**, el cual corresponde a: 76.640 t.

⁷ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para la embarcación pesquera **ALETA AZUL I** es 0.75.





Resolución Directoral

N° 7740-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

	F: ⁸	80%
$M = (0.29 \times 0.20 \times 70.260 \div 0.75)(1+0.8)$	MULTA = 9.78 UIT	

Que, en mérito a la sanción analizada correspondería aplicar la sanción de **MULTA** equivalente a **9.78 UIT** en aplicación del artículo 35° del RFSAPA y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE; el **DECOMISO** de **70.260 t.**, del recurso hidrobiológico anchoveta extraído; y, la **REDUCCION DEL LMCE o PMCE**;

Que, en relación a la sanción de **REDUCCIÓN DEL LMCE o PMCE**, cuando corresponda para la siguiente temporada de pesca, de la suma de los LMCE o PMCE correspondiente al armador, en la cantidad equivalente al LMCE o PMCE de la embarcación pesquera infractora, no puede ser aplicable debido que al momento de la comisión de la infracción 18 de julio de 2008, no se encontraba regulada por la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación aprobada por Decreto Legislativo N° 1084 que entró en vigencia el 28 de junio de 2008, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, de fecha 12 de diciembre de 2008, donde se estableció la pre asignación de porcentajes máximos de captura por embarcación –PMCE, siendo uno de ellos la **E/P ALETA AZUL I** por tanto debe declararse **INAPLICABLE**, dicha sanción en virtud del Principio de Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, del análisis de la sanción que contiene el Código 5 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, se advierte que la sanción compuesta a imponerse resulta ser menos gravosa para la administrada, respecto de la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, que le impuso una **MULTA** ascendente a **28.10 UIT (VEINTE Y OCHO CON DIEZ CENTESIMAS DE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)** y **DECOMISO** ascendente a **70.260 t.**; por tanto, corresponde **DECLARAR PROCEDENTE** en este extremo la solicitud de la administrada, toda vez que el recalcule de la sanción impuesta a la luz del nuevo Reglamento, resulta menos gravosa;



⁸ El numeral 4) del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que: "Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%". En consecuencia, dado que por medio de la Resolución Ministerial N° 781-97-PE se declaró a la anchoveta como un recurso hidrobiológico plenamente explotado, se aplica este agravante al presente caso.

Que, en este punto se debe precisar que, la presente determinación no comprende la imposición de una nueva sanción, sino que es la consecuencia de la modificación o eliminación de la sanción administrativa primigenia impuesta mediante resolución administrativa, la cual se realiza en virtud de la solicitud del administrado de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad estipulado en numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG. En tal sentido, se debe mantener vigente la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución;

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y al numeral 5) del artículo 246° del TUO de la LPAG, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia las solicitudes de retroactividad benigna sobre sanciones que se encuentran en etapa de ejecución coactiva.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad sobre la sanción que se encuentra en etapa de ejecución, presentada por la empresa **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, con **R.U.C. N° 20519658098**, mediante el escrito con Registro N° 00093866-2018, de fecha 01 de octubre de 2018, respecto a las sanciones impuestas mediante la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS.

ARTÍCULO 2°. - MODIFICAR la sanción impuesta a **PESQUERA LOBOS DE AFUERA S.A.**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber realizado extracción con el permiso suspendido, el día 18 de julio de 2008, aplicando con carácter retroactivo lo siguiente:

MULTA : DE 9.78 UIT (NUEVE CON SETENTA Y OCHO CENTÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DE 70.260 t. DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO ANCHOVETA.

ARTICULO 3°. - TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** de **70.260 t. (SETENTA TONELADAS CON DOSCIENTOS SESENTA KILOGRAMOS)** del recurso hidrobiológico anchoveta, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°. - MANTENER vigente la Resolución Directoral N° 354-2013-PRODUCE/DGS, en todo lo que no se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.



Resolución Directoral

N° 7740-2018-PRODUCE/DS-PA

Lima, 22 de Noviembre de 2018

ARTÍCULO 5°. - CONSIDERAR que para los fines de determinar el monto de la multa se utilizará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 6°. - ABONAR el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, adjuntando el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción.

ARTÍCULO 7°. - COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe) y **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese y comuníquese,



JOHANNA KARINA TERRONES MARIÑAS
Directora de la Dirección de Sanciones-PA

